

## 2. Para el Impuesto sobre el Valor Añadido:

2.1 Que los bienes se hubiesen adquirido en las condiciones normales de tributación del país de origen o procedencia, sin haberse beneficiado, con ocasión de su salida de dichos países, de exención o devolución de los impuestos soportados.

2.2 Se considerará cumplido este requisito cuando los bienes se hubiesen adquirido al amparo de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático o consular o en favor de los miembros de los Organismos Internacionales reconocidos. En este caso deberán haber estado afectos al uso de los interesados durante un período mínimo de seis meses antes del traslado de residencia.

2.3 Los vehículos de motor para circular por carretera, incluidos los remolques, caravanas, viviendas transportables, embarcaciones de recreo y aviones de turismo deberán haber estado afectos al uso de los interesados, antes del traslado de residencia, durante un período mínimo de doce meses si se hubiesen beneficiado, a su adquisición, de las exenciones establecidas en los regímenes diplomático, consular o en favor de los miembros de Organismos internacionales, y de seis meses en los demás casos.

2.4 Los bienes indicados en el párrafo anterior no podrán ser transmitidos, cedidos o arrendados durante los doce meses siguientes a su importación, salvo causa justificada.

2.5 La exención se extiende también a los regalos que reciban los interesados de personas que tengan su residencia habitual en otro Estado miembro de la CEE y el valor unitario de cada regalo no exceda del contravalor en pesetas de 350 ECU (48.000 pesetas) o de personas que tengan su residencia habitual fuera de la CEE y el valor unitario de cada regalo no exceda del contravalor en pesetas de 200 ECU (27.500 pesetas).

2.6 Los bienes contenidos en los equipajes personales se admitirán con exención hasta el límite de las cantidades permitidas en el régimen de viajeros. No obstante, cuando el interesado hubiese tenido su residencia anterior en Canarias, Ceuta, Melilla u otro Estado miembro de la CEE, la exención se extenderá hasta el cuádruplo de dichas cantidades.

## VI. Material y efectos importados por razón de estudios

### A. DISPOSICIONES GENERALES

1. Para la obtención de la franquicia del equipo y material de estudios y otros objetos de mobiliario usados que pertenezcan a estudiantes, a los que se refieren los artículos 25 y 26 del Reglamento CEE 918/83 y el artículo 21, 3.5.º de la Ley 30/1985, el interesado deberá presentar ante la Aduana la siguiente documentación:

Declaración suscrita de que los artículos que se pretenden importar están usados y han estado en su poder con una antelación mínima de seis meses.

Relación de los efectos que se pretenden importar, con indicación de su valor.

Acreditar que se encuentra matriculado en un Centro de Enseñanza establecido en la península o islas Baleares.

2. Esta exención sólo podrá concederse una vez por cada año escolar.

### VII. Disposición final

Estas franquicias se solicitarán en las Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales y se tramitarán y concederán por dichas Administraciones.

### VIII. Norma derogatoria

Quedan derogados la Circular número 952 y el Oficio-Circular número 534, de este Centro directivo.

### IX. Entrada en vigor

La presente Circular entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 3 de octubre de 1990.—El Director general, Humberto Ríos Rodríguez.

Ilmos. Sres. Delegado de Hacienda Especial y Delegado de Hacienda.

**25533** *CORRECCION de errores de la Circular 1011/1990, de 26 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, sobre instrucciones de uso del Documento Unico (DUA).*

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Circular, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» núme-

ro 238, de fecha 4 de octubre de 1990, páginas 28944 y 28945, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En el sumario, donde dice: «CIRCULAR 1.010/1.990, de 26 de Septiembre de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales instrucciones de uso del Documento Unico (DUA).», debe decir: «CIRCULAR 1.011/1990, de 26 de septiembre, de la Dirección General de Aduanas e Impuestos Especiales, instrucciones de uso del Documento Unico (DUA).»

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

**25534** *ORDEN de 15 de octubre de 1990 por la que se modifica la Orden de 11 de mayo de 1988 sobre características básicas de calidad que deben mantenerse en las corrientes superficiales destinadas a la producción de agua potable.*

La Orden de 11 de mayo de 1988 fue dictada para trasponer al Derecho español la Directiva CEE 75/440, de 16 de junio de 1975, relativa a la calidad requerida para las aguas superficiales destinadas a la producción de agua potable en los Estados miembros.

Por entender que el ámbito de aplicación de ambas disposiciones no era coincidente, la Comisión de las Comunidades Europeas ha dirigido al Reino de España el dictamen motivado previsto en el artículo 169 del Tratado CEE, en el que se requiere la adecuación de la disposición española a la comunitaria.

La Comisión argumenta que la mención que se hace en la Orden de corrientes superficiales y de ríos o tramos de ríos puede dejar fuera del ámbito de aplicación los lagos, lagunas, pantanos o embalses que pudieran ser origen de uso en abastecimiento humano.

En consecuencia, para evitar dificultades en su interpretación, resulta procedente modificar formalmente la Orden de 11 de mayo de 1988, mediante la nueva redacción de aquellos apartados que podrían considerarse en contradicción con el contenido de la Directiva CEE 75/440.

Por todo lo cual, he dispuesto:

Primero.—El apartado primero de la Orden de 11 de mayo de 1988, sobre características básicas de calidad que deben mantenerse en las corrientes superficiales destinadas a la producción de agua potable, queda redactado del siguiente modo:

«Primero.—A los efectos de la presente Orden, las aguas continentales superficiales, sean de ríos o arroyos; embalses o pantanos, naturales o artificiales; o lagos, lagunas o charcas, en que existan aprovechamientos destinados a abastecimiento de aguas potables, serán clasificados en tres categorías según el grado de tratamiento que deben recibir para su potabilización, como se especifica en el anexo I de esta Orden. A cada categoría corresponderá una calidad diferente cuyas características físicas, químicas y biológicas figuran en el anexo II.»

Segundo.—El apartado segundo de la Orden de 11 de mayo de 1988 quedará redactado de la siguiente manera:

«Segundo.—Las Confederaciones Hidrográficas fijarán para cada punto de toma de aguas para abastecimiento de aguas potables, las características básicas de calidad que, como mínimo, serán las correspondientes a la clasificación a que se refiere el apartado primero. Tratándose de aguas corrientes estas características de calidad se fijarán para cada tramo inmediatamente superior a la toma de aguas.»

Tercero.—El párrafo primero del apartado quinto de la citada Orden quedará con la siguiente redacción:

«Quinto.—La medición de la calidad de las aguas superficiales en los puntos o tramos que se hayan definido según los apartados primero y segundo se realizará según lo previsto en la Orden de 8 de febrero de 1988, entendiéndose conforme esta calidad.»

Cuarto.—Las referencias contenidas en el título y preámbulo de la Orden de 11 de mayo de 1988, a las «corrientes superficiales», «aguas de los ríos» o a las «aguas superficiales de los ríos», deben sustituirse por la de «aguas continentales superficiales».

Quinto.—Esta Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.  
Madrid, 15 de octubre de 1990.

SAENZ COSCULLUELA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Obras Hidráulicas.